

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Acción : Grupo
Radicación : 81-001-33-33-002-2019-00064-00
Demandantes : Luis Eduardo Chaparro Camejo y otros
Demandado : Unidad Especial para la Gestión del Riesgo y Desastres, Departamento de Arauca y municipio de Arauca
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Correspondería establecer la viabilidad de admitir o inadmitir la demanda de la referencia, si no es porque se evidencia que éste Despacho no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, con autoridad o ley, en determinado asunto, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes, y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La competencia para conocer las acciones de grupo, se encuentra regulada en el numeral 16 del artículo 152 y en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas” (negrilla del texto original, subrayado del Despacho).

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las

personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas”.

Bajo las anteriores disposiciones, como quiera que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, quien integra la parte accionada, es una autoridad del orden nacional¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA y atendiendo a que el lugar de ocurrencia de los hechos es la vereda denominada el Torno - municipio de Arauca - Departamento de Arauca, la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Arauca.

Evidenciada la falta de competencia del suscrito juez para conocer del presente asunto, se impone dar aplicación a lo normado en el artículo 168 del CPACA², debiéndose remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, para lo de su cargo.

En suma de lo expuesto, se

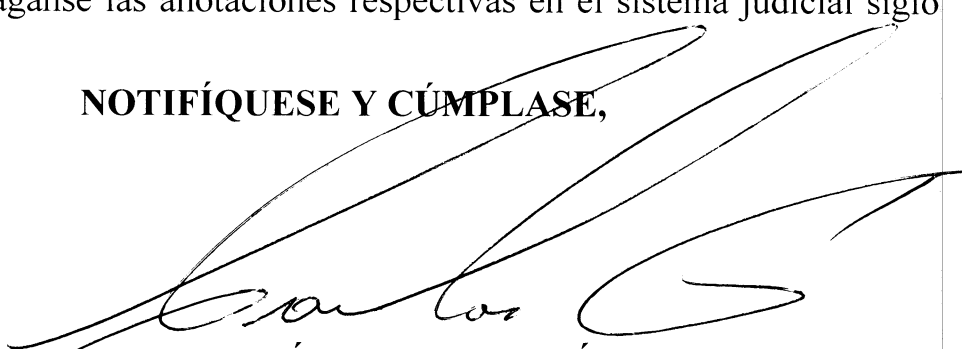
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer de la demanda instaurada por Luis Eduardo Chaparro Camejo y otros contra la Unidad Especial para la Gestión del Riesgo y Desastres, Departamento de Arauca y municipio de Arauca, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE en forma inmediata el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Arauca, para lo de su competencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

¹ Artículo 1° Decreto 4147 de 2011. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio, del nivel descentralizado, de la Rama Ejecutiva, del orden nacional, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

² En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 094, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/422>
Hoy, veinticuatro (24) de julio de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria